

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2019

Sentencia de Tutela No.:033

Radicación: 110013335-017-2019-00082-00
Demandante: JOSÉ NICOLÁS SIABATO BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
Acción: TUTELA – ACCEDE
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017, procede el despacho a emitir fallo de fondo dentro del expediente de la referencia, para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** elevada en nombre propio, por el señor **JOSÉ NICOLÁS SIABATO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. No. **86.054.723**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** por considerar, que se incurrió en la violación de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 01 de marzo de 2019, el señor **José Nicolás Siabato Bohórquez**, instauró acción de tutela contra el Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 11 de diciembre de 2018 por su apoderada judicial, en el cual solicitó:

“ de forma inmediata se aclare la junta medica laboral No. 84358 del 21 de marzo de 2018 de mi podernante JOSÉ NICOLÁS SIABATO BOHÓRQUEZ CC No.86054723, en el entendido de que en esta junta no se tuvo en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral consignado en la junta médica laboral No 88989 del 22 de agosto del 2016 del 25.9%. Por lo anterior el DLC de la presente junta médica seria del 45.80% del 74.1% de capacidad laboral que le queda pues en junta anterior se determino el 25.9% para un total de disminución de la capacidad laboral del 71.7%”

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Antes de entrar a resolver, el Despacho hace la siguiente salvedad.

Tal como se evidencia en el expediente, a pesar de haberse realizado en debida forma a la entidad accionada la notificación del auto admisorio de la acción de tutela del 04 de marzo de 2019 (fl. 16); de haberle solicitado la presentación de informe detallado sobre los hechos con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, guardo silencio. En razón a lo anterior se proferirá la

sentencia, con base en lo presentado por el accionante, teniendo en consideración la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual permite tener por ciertos los hechos narrados en la demanda.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el Ejército Nacional, ostenta naturaleza de autoridad pública del orden nacional del sector central, por lo que goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición¹, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar la petición de aclaración del acta de la Junta Medica Laboral No.84358 del 21 de marzo de 2018 elevada ante el Ejército Nacional- Dirección de Sanidad el 11 de diciembre de 2018, por cuanto no se tuvo en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral consignado en la junta médica

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

laboral No 88989 del 22 de agosto del 2016 en donde se dictamino la pérdida de capacidad laboral en un 25.9%, para que aumentara la pérdida de capacidad laboral en un 71.7%.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte accionante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las razones expuestas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados.

EL DERECHO DE PETICIÓN

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo². Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)³.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: **" c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"**⁴. (Resalta el Despacho).

² La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

³ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informarse al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

CASO CONCRETO

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la solicitud elevada ante el Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, radicada el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual solicitó la aclaración de la junta médica laboral No. 84358 del 21 de marzo de 2018 en donde se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ NICOLÁS SIABATO BOHÓRQUEZ, en un 61.81%, por cuanto no se tuvo en cuenta el porcentaje de disminución de capacidad laboral consignado en la junta médica laboral No 88989 del 22 de agosto del 2016 en donde se dictaminó la pérdida de capacidad laboral en un 25.9%, para efectos de que la disminución de la capacidad laboral fuera incrementada en un 71.7%.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término otorgado por el Despacho guardó silencio ante el requerimiento de informe de éste Juzgado, notificado en el buzón de notificaciones judiciales dispuesto para ello por la entidad accionada como se evidencia en los folios 16 a 19 del expediente, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que el señor JOSÉ NICOLAS SIABATO BOHÓRQUEZ, elevó solicitud de aclaración del acta de la Junta Medica Laboral No.84358 del 21 de marzo de 2018 al Ejército Nacional- Dirección de Sanidad, radicado el 11 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo a la petición calendada 11 de diciembre de 2018, vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará al **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante **JOSÉ NICOLÁS SIABATO BOHÓRQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, - GENERAL NICACIO MARTÍNEZ ESPINEL y AL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA** o quién haga sus veces, que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar la respuesta que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición radicada por la apoderada judicial del señor **JOSÉ NICOLÁS SIABATO BOHORQUEZ** con C.C. 86.054.723 el **día 11 de diciembre de 2018**, enviando respuesta al correo electrónico **siabato_jose77@yahoo.com** y a la dirección física carrera 46 No. 22b -20 , oficina 203 de Bogota.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

